



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

RESOLUCIÓN N° 01677 -2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1725-2016-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GUALBERTO CRESCENCIO LOAYZA OREJON
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : LEY N° 29709
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ROTACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GUALBERTO CRESCENCIO LOAYZA OREJON contra la Resolución Directoral N° 346-2016 -INPE-18, del 11 de julio de 2016, emitido por la Dirección Regional de la Oficina Regional de Lima del Instituto Nacional Penitenciario, por haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 7 de septiembre de 2016

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 305-2016-INPE-18, del 17 de junio de 2016, emitido por la Dirección Regional de la Oficina Regional de Lima del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante el INPE, resolvió rotar, al señor GUALBERTO CRESCENCIO LOAYZA OREJON, en adelante el impugnante, del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho al Establecimiento Penitenciario de Ancón II.
2. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 305-2016-INPE-18, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra ésta argumentando que se reconsidere su rotación por razones de salud de su hija y de él, toda vez que es padre y madre de su menor hija por haber fallecido su esposa.
3. Mediante Resolución Directoral N° 346-2016-INPE/18, del 11 de julio de 2016, la Dirección Regional de la Oficina Regional de Lima del INPE desestimó el recurso de reconsideración del impugnante por considerar que se dispuso su rotación de conformidad con las normas legales vigentes.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 346-2016-INPE/18, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta argumentando lo siguiente:
 - (i) Se le está rotando de manera arbitraria e ilegal.
 - (ii) Ganó una plaza del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

- (iii) Tiene una trayectoria de treinta y cuatro (34) años de servicios al INPE, periodo durante el cual se ha encontrado laborando en diferentes establecimientos penitenciarios.
 - (iv) Se encuentra delicado de salud, por sufrir hipertensión arterial, por lo cual se encuentra medicado de por vida.
 - (v) Tiene una hija de veintidós (22) años de condición psiquiátrica, por lo que requiere de su atención personal toda vez que su esposa ha fallecido.
5. Con Oficio N° 571-2016-INPE/04, la Secretaría General del INPE remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

10. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante presta servicios bajo la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, Ley N° 29709. En tal sentido, esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones; y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre la rotación en la Ley N° 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28° de la Ley N° 29709, el servidor penitenciario, por necesidad institucional o del servicio, es reubicado periódicamente al interior de la institución, en cargos compatibles con el nivel adquirido, remuneración, grupo ocupacional y área de desempeño laboral.

Asimismo, establece que las rotaciones se realizarán por razones de interés personal y de salud debidamente acreditados.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

12. Por su parte el artículo 44º del Reglamento de la Ley Nº 29709, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2012-JUS, establece que tratándose de servidores penitenciarios de las áreas de seguridad y tratamiento, como es en el caso del impugnante, la rotación podrá ser dispuesta de manera frecuente por los Directores Regionales es con la finalidad de impedir la familiaridad de aquellos con los internos y sus familiares. Asimismo, se indica que la rotación será prioritaria cuando el servidor penitenciario detente el mismo cargo por dos (2) años consecutivos.
13. De otro lado, el Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral Nº 013-92-INAP-DNP, establece en su numeral 3.2⁴ respecto a la rotación lo siguiente:
- (i) Permite la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.
 - (ii) Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o, con el consentimiento del interesado en caso contrario.
 - (iii) Supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.

⁴ Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral Nº 013-92-INAP-DNP

“3.2 LA ROTACIÓN

3.2.1 Es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.

3.2.2 La rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.

La rotación supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.

3.2.3 Para efectuar rotación de personal la autoridad administrativa deberá verificar que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo y que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo.

3.2.4 La rotación se efectiviza por:

- En el lugar habitual de trabajo: Memorándum de la máxima autoridad administrativa.
- En distinto lugar geográfico: Resolución del titular de la entidad.

MECÁNICA OPERATIVA

- DE LA AUTORIDAD:

* Que exista previsión de cargo en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP).

* Memorándum de la máxima autoridad administrativa disponiendo la rotación dentro del lugar habitual de trabajo.

* Resolución del titular cuando es en distinto lugar geográfico.

- DEL SERVIDOR:

* Documento de aceptación cuando la rotación es en distinto lugar geográfico.

* Entrega del cargo al jefe inmediato o a quien éste designe.

* Presentarse en el nuevo puesto de trabajo según plazo establecido en el memorándum o resolución, según corresponda.

* De corresponder presentar Declaración Jurada de Bienes y Rentas”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

- (iv) Para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista previsión de cargo en el CAP de la entidad.
14. Por su parte, el artículo 51º del Reglamento de la Ley Nº 29709, estableció que la procedencia de las acciones de desplazamiento de personal serían establecidos en normas complementarias específicas que dictará la Entidad.
15. Es por ello, a través de la Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario Nº 011-2013-INPE/P se aprobó la Directiva Nº 003-2013-INPE-OGA - “Desplazamiento de Personal en el Instituto Nacional Penitenciario”, la cual tenía como objeto actualizar las normas orientadas al desplazamiento de los servidores y funcionarios de la Entidad en base a la Ley Nº 29709. Dicha directiva considera que la acción de desplazamiento supone que el servidor o funcionario pase a desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de la Entidad, teniendo en cuenta que el desplazamiento del personal se debe realizar respetando el nivel adquirido, las necesidades de servicio, su formación, capacitación y experiencia laboral, grupo ocupacional, cargo estructural y funcional y categoría remunerativa⁵.
16. De modo que, podemos considerar que la norma citada en el numeral precedente define la modalidad de rotación como la figura de desplazamiento la cual consiste en la reubicación del servidor al interior de la Entidad, en la cual se le asignan funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. Dicha rotación se debe efectuar por decisión del Titular de la Entidad.

⁵Directiva Nº 003-2013-INPE-OGA - “Desplazamiento de Personal en el Instituto Nacional Penitenciario”, aprobado por Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario Nº 011-2013-INPE/P

“5. DISPOSICIONES GENERALES

5.2 El desplazamiento de personal, es la acción administrativa por la cual el servidor o funcionario pase a desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de la Entidad, teniendo en consideración que el desplazamiento del personal se realizara respetando el nivel t experiencia laboral y las necesidades de servicio, su formación, capacitación y experiencia laboral, grupo ocupacional, cargo estructural y funcional y categoría remunerativa. Las acciones administrativas para el desplazamiento son:

- Designación
- Rotación
- Reasignación
- Permuta
- Encargo
- Comisión de Servicio
- Transferencia
- Destaque



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

17. Asimismo, el literal f) del punto 6.2 de la Directiva N° 003-2013-INPE-OGA ha establecido que existen diversas modalidades de rotación como son: por disposición del Presidente del INPE, por necesidad de servicio, a solicitud del servidor (por unidad familiar o motivos de salud). Para ello, la Entidad debe tener en cuenta que para realizar el desplazamiento por rotación, indistintamente de la modalidad, se requiere contar con la opinión favorable de los Directores Regionales y Jefes de Equipo de Recursos Humanos responsable de las dependencias de origen, además que en tanto el área de origen y de destino exista correspondencia respecto a la formación y experiencia del servidor⁶.
18. En caso la rotación del personal se realice bajo la modalidad de necesidad de servicio, la directiva ha establecido que dicha modalidad tiene por objeto racionalizar los recursos humanos para optimizar el servicio y se realizará de oficio, para ello se debe contar con una propuesta técnica realizada por cada unidad orgánica, como una práctica sana del sistema penitenciario.

De la acción de rotación del impugnante

19. En el presente caso, conforme se aprecia en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Resolución Directoral N° 305-2016-INPE-18, el INPE resolvió rotar al impugnante del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho al Establecimiento Penitenciario de Ancón II Oficina Regional Lima a la Dirección de Seguridad Penitenciaria.
20. Por su parte el impugnante alega que no es posible ser rotado toda vez que tiene que cuidar de su hija y que él se encuentra delicado de salud. Asimismo, ha indicado que la rotación es arbitraria e ilegal y que postuló a una plaza en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.
21. De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se puede advertir que el impugnante venía desempeñándose en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho durante un (1) año y siete (7) meses y que se desempeñaba en el Área de Tratamiento, con lo cual conforme se establece en el

⁶ Directiva N° 003-2013-INPE-OGA - “Desplazamiento de Personal en el Instituto Nacional Penitenciario”, aprobado por Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 011-2013-INPE/P

“6. DISPOSICIONES ESPECIFICAS

6.2. Rotación

(...)

h) En todos los casos se considerará los siguiente:

- El personal propuesto para desplazamiento debe contar con la opinión favorable de los Directores Regionales y Jefes de Equipo de Recursos Humanos responsables de las dependencias origen.
- Exista correspondencia entre las exigencias técnico profesionales del cargo de destino con la formación y experiencia del servidor. (...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

artículo 44º del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, tratándose de servidores penitenciarios de las áreas de seguridad y tratamiento, como es en el caso del impugnante, la rotación podía ser dispuesta de manera frecuente por los Directores Regionales con la finalidad de impedir la familiaridad de aquellos con los internos y sus familiares de dicho establecimiento penitenciario.

22. De otro lado, es menester indicar que si bien debe primar la salud de los trabajadores de los establecimientos penitenciarios, en el presente caso no se evidencia que el impugnante tenga una enfermedad que imposibilite su rotación a otro establecimiento penitenciario máxime si ha sido rotado a un establecimiento penitenciario dentro de la misma jurisdicción, con lo cual tampoco hay impedimento que siga atendiendo a su hija.
23. En ese sentido, teniendo en consideración lo antes indicado, sumado al hecho que la rotación dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 305-2016-INPE-18 cumple con los requisitos establecidos en el numeral 13 de la presente resolución, esta Sala considera que la rotación efectuada se realizó conforme a ley.
24. En ese sentido, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GUALBERTO CRESCENCIO LOAYZA OREJON contra la Resolución Directoral N° 346-2016 –INPE-18, del 11 de julio de 2016, emitido por la Dirección Regional de la Oficina Regional de Lima del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, por haberse emitido conforme a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor GUALBERTO CRESCENCIO LOAYZA OREJON y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

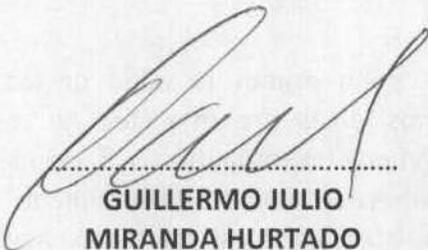
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

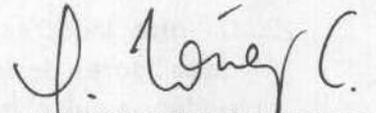
Regístrese, comuníquese y publíquese.



**GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL**



**CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE**



**OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL**

L9/P1